	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 298**  
**(02 de junio de 2026)**

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 021-2022 / MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ".

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 427 del 14 de mayo de 2026, "**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR NO MERITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 021-2022, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE SUSACÓN BOYACÁ**", es competente para conocer del mismo.

<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:</b>	<b>JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA</b> C.C.N.4.267.132 Alcalde del Municipio de Susacón- Boyacá para la vigencia de 2016-2019. Dirección: calle 76 No. 8-02 casa 27 en Tunja Correo: <a href="mailto:jrincon85@yahoo.es">jrincon85@yahoo.es</a> Teléfono: 320-8879072
	<b>NANCY LILIANA PINZON REYES</b> C.C.N.1.049.622.200, Secretaria de Planeación y supervisora del contrato MSB-SU-12-2016 Dirección: calle 5 interior 1 en Susacón Correo: <a href="mailto:lilianapnzn08@gmail.com">lilianapnzn08@gmail.com</a> Teléfono: 320-4613100
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.</b> Nit No. 860.039.988-0 POLIZA MANEJO GLOBAL No. 122559 VALOR ASEGURADO: \$10.000.000 VIGENCIA: 23-01-2016 hasta 23-01-2017
<b>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL</b>	DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000)

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## HECHOS

La presente investigación tuvo origen en la denuncia ciudadana presentada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Susacón, relacionada con presuntas irregularidades en la creación y funcionamiento del Fondo de Educación Municipal de Susacón - Boyacá, la cual fue remitida el 27 de agosto de 2020 por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República y radicada en la Contraloría General de Boyacá bajo el No. 20201103003 (folios 1 – 3).

En desarrollo de las actuaciones de verificación adelantadas por la Contraloría General de Boyacá, la Secretaría General remitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el Informe de Participación Ciudadana No. 006 del 21 de febrero de 2022 (folios 73 a 82), correspondiente a la calificación de la denuncia D-20-050. En dicho informe se advirtieron presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del contrato de suministro No. MSB-SU-12-2016, cuyo objeto consistió en el suministro de computadores y tablets con destino al Fondo Educativo del Municipio de Susacón.

Según el referido informe, se configuraba un presunto detrimento patrimonial por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000), toda vez que, pese a existir evidencia del ingreso de los equipos al almacén municipal, no se encontraron evidencias que permitieran identificar a los beneficiarios de los mismos.

Del análisis preliminar efectuado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se estableció que dentro del expediente obraba acta de ingreso a almacén de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual se registró el ingreso de veintidós (22) computadores portátiles marca HP y doce (12) tablets adquiridos en ejecución del contrato MSB-SU-12-2016. No obstante, para ese momento no fue posible determinar el destino final de dichos bienes ni establecer si las personas que eventualmente los recibieron cumplían los requisitos previstos en el Decreto Municipal No. 064 de 2010 – reglamento del Fondo Educativo de apoyo para la educación superior. De igual forma, mediante certificación de fecha 14 de diciembre de 2021, el Secretario General y de Gobierno del municipio informó que no se hallaron planillas de beneficiarios relacionados con la entrega de dichos equipos.


Con fundamento en los anteriores elementos, mediante Auto No. 264 del 17 de mayo de 2022 (folios 89 a 93), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal decretó el desglose del informe de participación ciudadana N. 006 de 2021 y se asignó como número de proceso 021-2022 al hallazgo con respecto al contrato N. MSB-SU-12-2016.

Posteriormente, mediante Auto No. 282 del 19 de mayo de 2022 (folios 94 a 102), la mencionada Dirección, avocó conocimiento de las diligencias fiscales y ordenó la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2022, fijando como cuantía del presunto detrimento patrimonial la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000).

Dentro de la actuación fueron vinculados como presuntos implicados fiscales, el señor **JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.132, en calidad de Alcalde Municipal de Susacón para el período 2016-2019, y la señora **NANCY LILIANA PINZÓN REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.622.200, en calidad de Secretaria de Planeación Municipal y Supervisora del contrato de suministro No. MSB-SU-12-2016.

Durante el trámite procesal, el señor JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA presentó escrito de versión libre, adjuntando:

- Listado de beneficiarios priorizados por el Comité del Fondo (2016), debidamente suscrito por los siguientes funcionarios: el responsable de Programas Sociales y SISBÉN, la Tesorera Municipal, el Secretario de Gobierno, la Secretaria de

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Planeación, el Almacenista Municipal, el Personero Municipal y el Alcalde Municipal.

- Planillas y acta de entrega de los equipos, que contiene nombres y apellidos, documento de identificación, descripción del equipo entregado (Portátil o Tablet) y firma de recibido de cada uno de ellos como beneficiarios.

Los anteriores soportes orientados a demostrar la entrega efectiva de los bienes adquiridos en desarrollo del contrato, los cuales reposan en los folios 110 a 124, junto con el CD que contiene los anexos previamente referidos.

Por su parte, la señora NANCY LILIANA PINZÓN REYES rindió versión libre por escrito (folios 147 a 154), en la que manifestó, entre otros aspectos, que no existe un daño patrimonial cierto y cuantificable, toda vez que obra en el expediente el acta de ingreso al almacén del Municipio de Susacón, suscrita por ella y por el Almacenista Municipal, mediante la cual se certifica el recibo de veintidós (22) computadores y doce (12) tablets.

De igual manera, en relación con el cumplimiento de sus funciones de supervisión y la ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa, señaló que, en su calidad de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato, sus funciones se limitaban a verificar el cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista. Indicó que dicha verificación quedó reflejada en el acta de liquidación suscrita el 14 de julio de 2016, mediante la cual las partes se declararon a paz y salvo. Asimismo, sostuvo que la distribución posterior de los bienes a los beneficiarios del Fondo Educativo constituía una etapa ajena a sus competencias y responsabilidades funcionales.


Posteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 427 del 14 de mayo de 2026 (folios 155 - 161), ordenó el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2022 adelantado ante el **MUNICIPIO DE SUSACÓN - BOYACÁ**.

Con oficio D.O.R.F. 259 del 21 de mayo de 2026 (folio 166), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **AUTO DE ARCHIVO**, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2022, ordenado mediante Auto No. 427 del 14 de mayo de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 427 del 14 de mayo de 2026, entre otras cosas decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO** por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal No 021-2022 que se adelanta por hechos ocurridos ante la **EL MUNICIPIO DE SUSACÓN BOYACA**, de conformidad con el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor del señor **JAIRO ALONSO RINCON QUINTANA** identificado con la cédula No. 4.267.132 en calidad de Alcalde del Municipio de Susacón- Boyacá para la vigencia de 2016-2019 y **NANCY LILIANA PINZON REYES**, identificada con cédula No. 1.049.622.200, en calidad de Secretaria de Planeación y supervisora del contrato MSB-SU-12-2016 y en calidad de tercero civilmente responsable a favor de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con Nit No. 860.039.988-0; de conformidad a los argumentos expuestos dentro de este auto.”

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:


*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...).”*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.


Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*  
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:


*"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"*

### **VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO**

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el A quo mediante Auto No. 427 del 14 de mayo de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 021-2022 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

**"Artículo 47. Auto de archivo.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 427 del 14 de mayo de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.


Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.*]

Para el caso concreto, observa el Despacho que la génesis del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2022 se encuentra en el Informe de Participación Ciudadana No. 006 del 21 de febrero de 2022, remitido por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en desarrollo de la denuncia D-20-050. En dicho informe se advirtieron presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Suministro No. MSB-SU-12-2016, cuyo objeto consistió en el suministro de computadores y tablets con destino al Fondo Educativo del Municipio de Susacón.

El hallazgo se fundamentó en que, pese a existir acta de ingreso a almacén de fecha 14 de julio de 2016 que acreditaba la recepción de veintidós (22) computadores portátiles y doce (12) tablets, no fue posible establecer quiénes fueron los beneficiarios de dichos equipos ni verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto No. 064 de 2010, debido a la ausencia de soportes relacionados con su asignación y entrega. Por esta razón, se configuró un presunto detrimento patrimonial por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000), correspondiente al valor total del contrato.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. 282 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2022 y vinculó como presuntos responsables fiscales al señor JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA, en calidad de Alcalde Municipal de Susacón para el período 2016-2019, y a la señora NANCY LILIANA PINZÓN REYES, en calidad de Secretaria de Planeación Municipal y Supervisora del contrato investigado.

Durante el trámite procesal se allegaron elementos probatorios, entre ellos la documentación aportada por el señor JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA en su versión libre, consistente en listado de beneficiarios priorizados por el Comité del Fondo (2016), debidamente suscrito por el funcionario responsable de Programas Sociales y SISBÉN, la Tesorera Municipal, el Secretario de Gobierno, la Secretaria de Planeación, el Almacenista Municipal, el Personero Municipal y el Alcalde Municipal; así como las planillas y acta de entrega de los equipos, que contiene nombres y apellidos, documento de identificación, descripción del equipo entregado (Portátil o Tablet) y firma de recibido de cada uno de ellos como beneficiarios; documentación que debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas obrantes en el expediente para determinar si se configura o no el daño patrimonial inicialmente advertido.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Para el Despacho resulta necesario realizar un análisis integral del material probatorio allegado al presente proceso, con el fin de establecer si los hechos que dieron origen al hallazgo fiscal encuentran respaldo en las pruebas obrantes en el expediente o, por el contrario, si estas permiten acreditar la efectiva ejecución del Contrato de Suministro No. MSB-SU-12-2016, particularmente en lo relacionado con la recepción y entrega de los computadores y tablets adquiridos con destino al Fondo Educativo del Municipio de Susacón.

#### **Verificación probatoria:**

El Despacho procede a verificar y valorar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2022, con el fin de analizar integralmente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en relación con los hechos vinculados al Contrato de Suministro No. MSB-SU-12-2016.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:


#### **DOCUMENTALES:**

1. Traslado de denuncia, emitida por la Contraloría General de la República (folios 1-3).
2. Fallo en primera instancia emitido por el Juzgado promiscuo municipal de Susacón y acta de visita realizada al municipio por parte de la Contraloría (folios 4-12).
3. Oficio de fecha 15 de diciembre de 2021 por medio del cual el Municipio de Susacón allega información documental (folio 28).
4. Decreto 064 del 16 de diciembre de 2010 por el cual se reglamenta el fondo educativo de apoyo para la educación superior en el Municipio de Susacón (folios 29-32).
5. Certificaciones correspondientes a contratos, emitidas por la Alcaldía de Susacón (folios 33-37)
6. Certificación de los recursos ejecutados durante las vigencias de 2016 a 2021 (folio 38).
7. Acta de ingreso a almacén del 14 de julio de 2016, informe de supervisión del contrato (folios 41-43).
8. Decreto 01 del 2 de enero de 2015 por el cual se modifica y ajusta el manual de funciones (folios 49-51).
9. Certificación y datos de las personas que se han desempeñado como tesoreros periodo comprendido del 2016 al 2021 (folios 52).
10. Decreto 54 del 12 de junio por el cual se actualiza el manual de funciones (folios 53-58).
11. Contrato de suministro MSB-SU-12-2016 (folios 66-67).
12. Certificación de los datos de algunos funcionarios del Municipio (folios 68-69).
13. Pólizas de manejo global, Liberty seguros y CD con información solicitada (folios 70-72)
14. Informe de participación ciudadana 006 del 12 de febrero de 2022 (folios 73-82).

#### **VERSIONES LIBRES:**

1. Versión libre señor Jairo Alonso Rincon Quintana y CD con información (folios 110-124).
2. Versión libre de la señora Nancy Lliana Pinzón Reyes (folios 147- 154).

Del material probatorio y las actuaciones procesales, se advierte que el hallazgo se sustentó en la imposibilidad de verificar la identificación de los beneficiarios y la entrega efectiva de los computadores y tablets adquiridos mediante el Contrato No. MSB-SU-12-2016, debido a la ausencia de soportes documentales que acreditaran su asignación y destino final. Por ello, inicialmente se determinó un presunto detrimento patrimonial por valor de \$18.800.000.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Así las cosas, considera el Despacho que existen dos aspectos fundamentales que deben ser objeto de análisis en el presente, a efectos de sustentar la decisión adoptada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2022, mediante Auto N. 427 del 14 de mayo de 2026. El primero de ellos corresponde al ingreso de los bienes al almacén del Municipio de Susacón, y el segundo a la verificación de la entrega a los beneficiarios de los elementos adquiridos en desarrollo del Contrato de Suministro No. MSB-SU-12-2016.

Respecto del primer aspecto señalado, se advierte que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal tuvo en cuenta el acta de ingreso a almacén de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual se dejó constancia del ingreso de veintidós (22) Computadores Portátiles marca HP y doce (12) Tablets Starpad, documento que obra dentro del expediente y que da cuenta de la recepción de los bienes adquiridos por el Municipio.

En cuanto a la entrega de los equipos, se observa que dentro del acervo probatorio obra el listado de beneficiarios priorizados por el Comité del Fondo (2016), debidamente suscrito por los siguientes funcionarios: el responsable de Programas Sociales y SISBÉN, la Tesorera Municipal, el Secretario de Gobierno, la Secretaria de Planeación, el Almacenista Municipal, el Personero Municipal y el Alcalde Municipal. Así mismo, obran las planillas y acta de entrega de los equipos, que contiene nombres y apellidos, documento de identificación, descripción del equipo entregado (Portátil o Tablet) y firma de recibido.

Los documentos anteriormente referidos fueron debidamente incorporados y valorados dentro del trámite por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, dependencia que, al pronunciarse sobre este aspecto, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *“Para el caso en concreto, quedó demostrado, como bien se precisó con la información obrante en el expediente donde se indica que, realizó el contrato de suministro No. MSB-SU-12-2016 cuyo objeto era: “suministro de computadores y tablets con destino al fondo educativo del Municipio de Susacón Boyacá”, finalidad que se perfeccionó a cabalidad al comprobarse que el contratista cumplió con el suministro de cada uno de los elementos tecnológicos (computadores y tablets) y así mismo que, el municipio tomo acciones y entregó los computadores a beneficiarios debidamente identificados.”*


Lo anterior permite concluir que, de conformidad con los soportes documentales obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la gestión contractual adelantada por el Municipio de Susacón en relación con el Contrato de Suministro No. MSB-SU-12-2016, particularmente en lo referente al ingreso de los bienes al almacén municipal y la existencia de registros asociados a su posterior asignación.

En consecuencia, la decisión adoptada por el *A quo* proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, encuentra sustento en la valoración integral del acervo probatorio, en la cual se examinaron los documentos allegados durante la actuación, incluyendo el acta de ingreso a almacén de fecha 14 de julio de 2016 y el listado de beneficiarios aportado en la versión libre rendida por el señor, JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA.

En ese sentido, el análisis conjunto, sistemático y armónico del material probatorio permite establecer que no se configura el supuesto fáctico que dio origen al hallazgo fiscal inicial, en la medida en que las pruebas incorporadas al expediente permiten verificar la ejecución del objeto contractual y la materialización de la entrega de los bienes adquiridos.

Se observa entonces, que la decisión de archivo se fundamenta en la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente, de la cual se concluye la inexistencia de un daño patrimonial cierto y verificable atribuible a los investigados, razón por la cual no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.

Determina el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, donde se establecen los criterios necesarios para continuar con la Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, motivo por el cual le asiste razón al *A quo* para dictaminar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 021 - 2022- Susacón Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 610 de 2000,

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

en el que se enuncia: “*Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, **cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La decisión obedece a la valoración objetiva, integral y armónica de los medios de prueba legalmente decretados, practicados y aportados dentro del proceso, entre los que se encuentran los documentos que obran en el expediente. Dicha valoración fue realizada tanto por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal como por este Despacho en sede de control de legalidad.

Los referidos elementos probatorios constituyeron insumo determinante para el análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, esto es, daño patrimonial, conducta dolosa o gravemente culposa y nexa causal, permitiendo establecer si el hecho trasladado en el hallazgo fiscal era o no constitutivo de responsabilidad fiscal.


Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en hecho y en derecho al determinar, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, que no se encuentra acreditada la existencia de un daño patrimonial cierto, antijurídico y definitivo en relación con la ejecución del Contrato de Suministro No. MSB-SU-12-2016, atribuido a los presuntos responsables fiscales.

En consecuencia, el presunto daño advertido en el informe de hallazgo fiscal no se encuentra debidamente demostrado dentro del proceso, al evidenciarse elementos documentales que dan cuenta de la ejecución del objeto contractual y de la gestión adelantada respecto del ingreso y posterior asignación de los bienes adquiridos por el Municipio de Susacón a beneficiarios del Fondo Educativo de apoyo para la educación superior.

Con fundamento en lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al derecho, que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (D.O.R.F.)— en el Auto que ordenó el archivo, toda vez que dentro del material probatorio no existen elementos contundentes que acrediten la responsabilidad fiscal de los investigados.

Así mismo, con base en las pruebas examinadas, el Despacho concluye que no se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal a los señores JAIRO ALONSO RINCÓN QUINTANA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Susacón para el período 2016-2019, y NANCY LILIANA PINZÓN REYES, en su calidad de Secretaria de Planeación Municipal y Supervisora del Contrato de Suministro No. MSB-SU-12-2016.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se encuentra conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 021-2022, Municipio de SUSACÓN – BOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Auto No. 427 del 14 de mayo del 2026, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

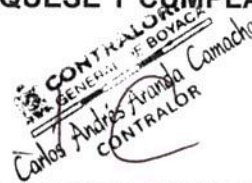
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

CI

  
 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ  
 Carlos Andrés Aranda Camacho  
 CONTRALOR

**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
Contralor General de Boyacá

